TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0556320

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos.Srs.:
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. Registro: 1.878/94

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Outeirino Míguez.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia recaída en recurso contra resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre imposición de sanción disciplinaria.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 31 de mayo de 1994, y que fue presentada en el Juzgado de Guardia el 27 anterior, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Outeiriño Míguez interpuso recurso de amparo frente a la resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 8 de marzo de 1991, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de abril de 1994 sobre sanción.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

Papel de Oficio— UNE A-4

A) En fecha 27 de junio de 1992, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo procedió a imponer al recurrente la sanción de quince días de suspensión de empleo y sueldo como autor de una falta grave tipificada en el art. 66.3 f) del Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social, consistente en facilitar el ingreso en centros médicos públicos de tres pacientes privados del recurrente, sin que mediara razón de urgencia.

B) Frente a este acuerdo se interpuso recurso de reposición que fue expresamente resuelto por otra resolución del mismo órgano de fecha 8 de marzo de 1991, confirmatoria de la anterior.

C) Finalmente interpuso recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que dictó la Sentencia que también se recurre en este recurso de amparo, y que declaró el ajuste legal de medida adoptada.

3. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el 18 de noviembre de 1994, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda. Alegó en primer lugar la violación del art. 25 CE., por interpretación extensiva de la norma que sirvió de soporte para imponerle la sanción recurrida, pues su simple lectura evidencia que la conducta que se declaró probada no tiene encaje en la misma.

También se denunció la infracción del art. 24.1 CE., pues el pliego de cargos formulado por la Administración, no fue personalmente notificado al recurrente, sino que fue recibido por una vecina que no se lo hizo llegar, cuando por su condición de funcionario público era fácilmente localizable en su puesto de

—Papel de Oficio— UNE A-4

trabajo. Por otra parte, los hechos que se describen en la propuesta de resolución, no coinciden con los que integran el tipo sancionador, pues éste castiga al facultativo que remite pacientes que deben ser atendidos por la sanidad pública a su consulta privada, pero no el caso contrario, que es lo que se le imputa al recurrente en el pliego de cargos. En apoyo de su tesis cita doctrina de este Tribunal, contenida en las SSTC 297/1994 y 155/1994.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 21 de noviembre de 1994, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

En opinión del Ministerio Público, no se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.2 CE., que estima de mas adecuada invocación que el 24.1 al referirse a posibles defectos de un expediente administrativo sancionador. Recuerda la doctrina de la STC 98/1989 y del ATC 413/1990, para concluir que la falta de notificación del pliego de cargos no genera indefensión constitucionalmente relevante, cuando se ha notificado la propuesta de resolución y el interesado ha podido defenderse, como ocurre en este caso.

Tampoco entiende que se haya vulnerado el art. 25 CE., pues como razona el Abogado del Estado en la contestación de la demanda ante el Tribunal Superior de Justicia, otros apartados del mismo artículo del Decreto sancionador, ofrecen cobertura legal suficiente para imponer la sanción.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. A la vista de las alegaciones formuladas por las partes debemos reafirmar nuestra impresión inicial en el sentido de que la demanda carece manifiestamente de contenido

—Papel de Oficio— UNE A-4

constitucional y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, debe inadmitirse.

2. Como señala el Ministerio Fiscal, no se ha producido indefensión constitucionalmente relevante por el hecho de que el pliego de cargos no se notificara personalmente al recurrente. Ciertamente, como éste indica -aunque con cita errónea de la doctrina de este Tribunal, ya que la STC 297/1994, ninguna relación guarda con el tema debatido- el incumplimiento de ese requisito, que no es una mera formalidad, puede ser causa de una indefensión del derecho reconocido en el art. 24.2 CE. Sin embargo omite en su demanda el fundamento de esa doctrina, esto es, impedir que se sancione a alguien sin que conozca antes los cargos en que se basa la acusación y en consecuencia poder defenderse. Eso no ha ocurrido en el presente caso, pues la propuesta de resolución, en la que constan los hechos que se le imputan, así como la calificación jurídica de los mismos como falta grave, además de las consecuencias que de ello podían derivarse, le fue notificada personalmente.

En dicha propuesta no se deja lugar a dudas sobre los hechos que se le atribuyen, que básicamente consisten en remitir a su consulta privada a tres pacientes a las que previamente atendía en la Seguridad Social, para posteriormente, y prevaliéndose de su condición de médico en un Hospital público, ingresarlas en el mismo como enfermas aparentemente necesitadas de tratamiento urgente, el mismo día en que estaba de guardia. Con ello se eludían el cumplimiento de las condiciones normales de ingreso, y muy especialmente el observar las listas de espera.

En definitiva debe concluirse este punto afirmando que la irregularidad consistente en no notificar personalmente el pliego de cargos pudiendo hacerlo, no tiene relevancia constitucional, pues, como hemos dicho en otras ocasiones, el recurrente, al conocer la propuesta de resolución antes de ser sancionado, pudo formular alegaciones y solicitar la práctica de la prueba que consideró pertinente, y si lo hizo extemporáneamente

Papel de Oficio— UNE A-4

y no se tuvieron en cuenta, fue por circunstancias solo a él imputables (ATC 413/1990 y SSTC 98/1989 y 145/1993).

3. Tampoco se ha infringido el art. 25.1 CE., pues como se recuerda en el fundamento jurídico 4° del ATC de 7 de noviembre de 1994, r.a. 3.475/93, el principio de legalidad no puede ser entendido en forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento (STC 89/1993), ni por la vía de una interpretación defectuosa, se lesiona un derecho fundamental (STC 111/1993). En definitiva, la interpretación de las normas sancionadoras se concibe como una cuestión de legalidad ordinaria, no revisable en amparo, siempre y cuando la interpretación realizada no sea manifiestamente irrazonable, ni suponga la infracción de un derecho fundamental.

Desde estos presupuestos, debe analizarse el proceder de la Administración sancionadora y la posterior resolución confirmatoria del Tribunal Superior de Justicia.

El acuerdo sancionador declara probado, y así se declara en su IV resultando, que "D. Francisco Outeriño Miguez, Médico Ginecólogo, desvió personas protegidas por la Seguridad Social hacia su consulta particular, con fines lucrativos y una vez atendidas con carácter privado les proporcionó los medios para que ingresasen en el Hospital materno infantil <Nuestra Señora del Cristal>, de Orense, precisamente un día en que el Dr. Outeriño se encontraba de guardia, aprovechando su condición de facultativo del mencionado centro, no teniendo en consideración los trámites establecidos al efecto".

Así las cosas, no puede tacharse de irrazonable la decisión por la que se sanciona al recurrente, pues, si se declara como hecho probado, tanto por la Administración como por el Tribunal Superior de Justicia (fundamento jurídico 4° de la Sentencia), que las pacientes estaban previamente afiliadas a la Seguridad Social y que el recurrente las remitió a su consulta particular con ánimo de lucro, propiciando esa operación mediante

—Papel de Oficio— UNE A-4

la facilitación de los ingresos de sus pacientes particulares en los Hospitales públicos a través de los ingresos por urgencia y sin respetar las listas de espera, ninguna duda cabe razonablemente, respecto del encaje de dicha conducta en las previsiones normativas contenidas en el art. 66.3 f) del Decreto 3.160/1966, que reprime, entre otras conductas "la desviación de las personas protegidas (se entiende por la Seguridad Social), hacia los servicios privados de la Medicina con fines lucrativos por el propio personal médico".

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda por la manifiesta carencia de contenido constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciseís de enero de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4